

VISTOS:

La solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **IORELLA MILAGROS AGUIRE FLORES**, el Informe N° 883-2023-AMAG/DA-PROFA e Informe complementario N° 150-2024-AMAG/DA-PROFA emitido por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, Informe N° 00050-2024-AMAG/FIN-TES de la Especialista de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, el Informe de Pago Actividad Académica N° 001-2024-AMAG/RES-VRB de la Oficina de Tesorería, el Informe N° 000335-2024-D-AMAG/DA expedido por la Dirección Académica; e Informe N° 00270-2024-D-AMAG/DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), lleva a cabo cursos que tienen por objeto formar aspirantes a la magistratura en aptitud de postular con éxito a una plaza vacante del Poder Judicial o del Ministerio Público que convoque la Junta Nacional de Justicia;

Que, mediante el artículo 117° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el marco del Derecho de petición administrativa, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el derecho de petición administrativa comprende, entre otras, la facultad de presentar solicitudes en interés particular del administrado, derecho que implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante solicitud, registrada el 17 de noviembre de 2023, peticiona la señora **IORELLA MILAGROS AGUIRE FLORES** la devolución de la suma abonada por concepto de Recalificación de evaluación;

Que, al respecto, sostiene la peticionante que, la calificación final del Taller "Gestión y administración del Despacho Fiscal", fue publicada en el Sistema de Gestión académica el día 02 de noviembre del 2023, colocándole el docente un nota muy baja, de 13 puntos, por lo que al no encontrarse conforme el día 03 de noviembre del 2023 pagó por concepto de recalificación la suma de S/ 99.00 soles; sin embargo, a raíz del malestar general por la calificación, la tutora Nataly Hinojosa en reunión convocada por la citada el día 03 de noviembre, informó sobre la comunicación al docente para la revisión de los exámenes finales, modificándose el día 04 de noviembre su puntuación de 13 a 16;

Que, mediante Informe N° 883-2023-AMAG-DA-PROFA, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, sobre el pedido de devolución, precisa que el servicio no se habría concretado, debido a que, si bien la solicitante pagó por el derecho de recalificación, no logró presentar su FUSA por mesa de partes, ya que el mismo docente reevaluó las calificaciones.;

Que, a través del Informe N° 150-2024-AMAG/DA-PROFA del 15 de marzo del 2024, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, emite su Informe complementario, destacándose del mismo lo siguiente:

- i) El día 03 de noviembre de 2023, la subdirección del PROFA, recibe la llamada telefónica de la coordinadora del Primer Nivel, la señora Sarai Chiri, manifestando su preocupación por las llamadas y correos electrónicos, que estaba recibiendo por parte de los discentes, ante la baja calificación que el docente **Andy Williams Chamoli Falcón**, había consignado en la evaluación final del taller de Gestión y administración del despacho Fiscal.
- ii) Cabe precisar que, del total de 28 discentes, se había recibido la comunicación de 21 discentes (13 correos electrónicos y 6 llamadas telefónicas y 02 mensaje a través de WhatsApp), en estos correos los discentes manifestaron su disconformidad en cuanto al criterio que el docente asumió en la calificación de la evaluación final. Al analizar el hecho ocurrido, se pudo advertir que, el descontento frente a la calificación obtenida representaba un 75% del total. **(Ver Anexo 1)**.
- iii) En consideración a los correos, llamadas y mensajes realizados por los discentes, la subdirección analizó este hecho considerando el principio de razonabilidad en concordancia con los criterios pedagógicos y andrológicos que están señalados en el modelo educativo de la AMAG, y, a sugerencia de la coordinación, se previó realizar una reunión con los discentes, el día 03 de noviembre, a fin de escuchar el malestar generado por la calificación de la evaluación final. En dicha reunión, uno de los discentes en representación de todo el grupo manifestó la disconformidad, en los siguientes términos:
 - No tenían conocimiento de las normas APA 7, y las citas que debieron hacer.
 - El docente ha realizado la misma retroalimentación a todos los discentes sin efectuar una individualización, evidenciando así una copia y pega a las retroalimentaciones que realizó, lo cual estaban no estaban conformes, dado que este hecho no les permitía saber en qué se habían equivocado.
 - Habría, utilizado el criterio de las citas referenciales con el desarrollo del tema. El puntaje asignado en cada criterio no estaba bien valorado, en ese sentido, la calificación no refleja el puntaje real que cada discente habría obtenido.
- iv) Dicha reunión concluyó señalando a los discentes que, como subdirección evaluaríamos el hecho ocurrido y plantearíamos una solución pertinente de acuerdo a los principios y lo que señala la normativa vigente.
- v) De la valoración realizada a lo manifestado por los discentes y de acuerdo a la razonabilidad que debe primar en estos hechos que se suscitan en el ámbito académico, las calificaciones que obtienen los discentes reflejan un grado de responsabilidad del docente. En ese sentido, la subdirección conjuntamente con la coordinadora del taller, determinó tener una reunión con el docente asociado a cargo del taller, a fin de poder verificar el criterio de evaluación que habría utilizado al momento de calificar la evaluación final del taller y poder tener mayor claridad del hecho suscitado.
- vi) Sobre el particular, el docente manifestó su metodología de evaluación, indicando que se centró en evaluar los lineamientos que señala las Normas APA 7 de manera estricta, hecho que no habría ocurrido con los demás docentes del curso. A fin de esclarecer el hecho, se revisó la ficha de evaluación y se hizo la consulta con el docente principal, para que

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pueda explicar la aplicación e interpretación de cada criterio de evaluación.

- vii) De las conclusiones a las que se llegó, de acuerdo a la explicación del docente principal, se pudo advertir que, el docente **Andy Williams Chamoli Falcón**, cabe señalar que, este hecho fue corroborado por el mismo docente quien manifestó que, habría interpretado de manera estricta ciertos criterios de evaluación, dando mayor relevancia al aspecto de citación, lo cual habría generado en los discentes descontento, dado que estas reglas de calificación no se habrían comunicado previamente a los discentes. Asimismo, se explicó al docente **Andy Williams Chamoli Falcón**, que la Dirección académica no tenía lineamientos específicos para calificar y evaluar con las normas APA y que de acuerdo a la libertad de cátedra, estaba en su potestad y libertad volver a revisar las calificaciones o mantener las mismas calificaciones que ya había consignado, a lo que el docente manifestó que al haber calificado con una concepción diferente había dado más importancia a las citas y referencias, situación que los discentes no consideraron y que él iba evaluar su accionar, Asimismo, por nuestra parte se revisó cada una de las fichas de evaluación, comprobándose que todos tenían la misma retroalimentación, por lo que se le invitó al docente indistintamente de la decisión de volver a recalificar o no la evaluación final, que era necesario que las retroalimentaciones sean individualizadas. Asimismo, se le reiteró que *quedaba en su potestad volver a calificar o mantener la calificación que había realizado*. Al término de la reunión el docente manifestó que, al haber interpretado de manera distinta los criterios de evaluación, manifestó que lo que correspondía era realizar una recalificación para todos los discentes, lo que se denomina recalificación de oficio. En cuanto al informe de parte del docente, no fue necesario solicitar dicho informe, dado que de acuerdo al artículo 18 de la constitución Política del Perú, el docente estaba en su libertad de cátedra volver a revisar dichas calificaciones o mantener la calificación consignada. En ese sentido esta subdirección, no oblijo ni mucho menos presiono al docente a realizar una nueva revisión de las calificaciones, sino que se dejó a su libertad de cátedra, dicha decisión.
- viii) Cabe resaltar que el docente comunicó a la coordinadora del taller, que habría procedido a recalificar las evaluaciones el día 04 de noviembre 2023. Habiendo tomado conocimiento de la recalificación de oficio que el docente habría realizado a todas las evaluaciones finales, se comunicó a los discentes por medio de la coordinación y tutora, a fin de puedan tomar conocimiento de sus calificaciones y que, de existir alguna disconformidad con su calificación, era el momento de proceder a presentar su recalificación de acuerdo al procedimiento que se establece la AMAG.
- ix) Por todo lo mencionado y en relación al pedido de recalificación de la discente **IORELLA MILAGROS AGUIRRE FLORES**, se advierte que, al haberse dado de manera favorable la recalificación de oficio en el caso de la discente en mención, no fue necesario que presentará ninguna solicitud a través del sistema de Mesa de partes Virtual, por lo que no se habría concretado el servicio, al no haber presentado ninguna solicitud de recalificación.
- x) De la valoración realizada a lo manifestado por los discentes y de acuerdo a la razonabilidad que debe primar en estos hechos que se suscitan en el ámbito académico, las calificaciones que obtienen los discentes reflejan un grado de responsabilidad del docente. En ese sentido, se le preciso al docente **Andy Williams Chamoli Falcón** que *quedaba en su potestad volver a calificar o mantener la calificación que había realizado para todos los discentes del aula a su cargo*.

- xi) Asimismo, siendo potestad y libertad de cátedra la recalificación de oficio, precisamos que dicha recalificación se realizó para todos los discentes del Taller "Gestión y administración del Despacho Fiscal". Asimismo, se adjunta captura de pantalla de los correos y WhatsApp realizadas por los discentes, opinando la Subdirección de manera favorable y considera viable la devolución del pago objeto del presente informe.

Que, mediante Informe de Pago Actividad Académica N° 001-2024-AMAG/TES-VRB, de fecha 29 de enero del 2024, y teniendo como antecedente el Informe De Pago Actividad Académica N° 00008 -2024-AMAG/TES-HSPT, el área de Tesorería da cuenta del abono realizado por la solicitante, efectuado el 03 de noviembre del 2023, por el monto de S/. 99.90, por concepto de RECALIFICACIÓN DE UN COMPONENTE DE EVALUACIÓN INDIVIDUAL O GRUPAL DE ACTIVIDAD ACADÉMICA;

Que, a través del Informe N° 00050-2024-AMAG/FIN-TES del 31 de enero del 2024, la Especialista de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, señala que, remite el citado informe complementario confirmando que la señora FIORELLA MILAGROS AGUIRRE FLORES realizó el pago de la suma de S/.99.90 Soles por concepto de: "RECALIFICACIÓN DE UN COMPONENTE DE EVALUACIÓN INDIVIDUAL O GRUPAL DE ACTIVIDAD ACADÉMICA", para lo cual anexa el Informe de Pago Actividad Académica N° 00001-2024-AMAG/TES-VRB;

Que, mediante Informe N° 000335-2024-D-AMAG/DA, la Dirección Académica eleva el informe de viabilidad correspondiente al pedido de devolución de dinero solicitado por la señora Fiorella Milagros Aguirre Flores;

Que, en el presente caso, del Informe ampliatoria de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, se determina que, con motivo de que el docente había realizado la misma retroalimentación a todos los discentes sin efectuar una individualización, evidenciando así una copia y pega a las retroalimentaciones que realizó, hecho que no permitía a los discentes saber en qué se habían equivocado, y siendo que el único criterio utilizado era las citas referenciales en el desarrollo, es que el docente, dado los reclamos, de oficio procedió a la efectuar la recalificación del Taller "Gestión y administración del Despacho Fiscal" para todos los discentes participantes del mismo;

Que, en ese sentido, el pago por derecho de recalificación efectuada por la peticionante del Taller "Gestión y administración del Despacho Fiscal, bajo el Principio de Igualdad, bajo el cual, todas las personas debemos ser tratadas sin distinciones, estando a la recalificación de oficio realizado por el docente en la evaluación de todos los discentes participantes al referido Taller, el abono efectuado el día 03 de noviembre del 2023, deviene en pago indebido, máxime si la peticionante no presentó el correspondiente FUSA por mesa de partes;

Que, la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, prevé la devolución o extornos, según corresponda, de los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como fondos públicos;

Que, conforme se ha determinado, la recurrente ha efectuado un abono a las cuentas de la Academia de la Magistratura, pese a que en el desarrollo del Taller "Gestión y administración del Despacho Fiscal", el docente a cargo, realizó de oficio una recalificación a la evaluación final de la referida actividad académica, para todos los discentes participantes de dicha actividad;

Que, estando a la recalificación de oficio realizado por el docente del Taller "Gestión y administración del Despacho Fiscal" a favor de todos los discentes participantes de dicha actividad académica; aunado al pedido de devolución del dinero, la no presentación del FUSA por mesa de partes, y el Informe presentado por el área de Tesorería sobre el pago efectuado, según Anexo de recaudación, se determina que la requirente realizó un pago indebido por error a favor de la Academia de la Magistratura.

Que, en atención a lo establecido en el artículo 1267° del Código Civil que a la letra señala "El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la

restitución de quien la recibió", sumado a ello que, no se presentó el FUSA – solicitud por mesa de partes de la entidad, corresponde prosigan los trámites para la devolución del monto requerido.

Que, con Informe N° 000270-2024-D-AMAG/DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General, de fecha 27 de mayo de 2024, que después de haber revisado, analizado y evaluado el expediente dentro del marco legal y de acuerdo a sus funciones y competencias: "(...) *opina por la procedencia de la solicitud de devolución de dinero formulada (...)*"

Que, dando conformidad a los informes de las áreas técnicas, académicas en el ámbito de sus competencias, así como a la opinión legal de la Asesora Legal de la Dirección General, por lo que en mérito a la recomendación técnica legal, corresponde emitir el acto administrativo que perfeccione la devolución del pago solicitada;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, y su Estatuto, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **IORELLA MILAGROS AGUIRRE FLORES**, en consecuencia, procédase a la devolución del importe de S/. 99.90 soles, por concepto de RECALIFICACIÓN DE UN COMPONENTE DE EVALUACIÓN INDIVIDUAL O GRUPAL DE ACTIVIDAD ACADÉMICA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa la presente para tales fines, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes de la Academia de la Magistratura, a notificar la presente Resolución a Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dando cuenta.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital,

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/tsv